



*"2025, Año de la Mujer indígena"*

**Recurso de Revisión:** RRA 2106/25

**Solicitud de Información:** 330024625000220

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTO** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

**II.- SOLICITUD.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, 4, 23, 70, 110, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito información detallada sobre órdenes de aprehensión pendientes contra personas originarias del estado de Yucatán durante el periodo enero de 2022 a diciembre de 2024, incluyendo:*



*El número total de órdenes de aprehensión activas. Los delitos imputados (clasificación general sin identificar a personas). La fecha en que fueron giradas. Municipios de origen de los imputados. Esta información se solicita únicamente con fines estadísticos, respetando la confidencialidad de los datos personales conforme al artículo 63 de la Ley General de Transparencia". (Sic)*

**III.- RESPUESTA.** El siete de marzo de dos mil veinticinco, mediante el oficio FGR/UETAG/001177/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20° del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, la cual dirigió específicamente a la **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, 4, 23, 70, 110, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **solicito información detallada sobre órdenes de aprehensión pendientes contra personas originarias del estado de Yucatán durante el periodo enero de 2022 a diciembre de 2024**, incluyendo:  
El número total de órdenes de aprehensión activas.*

***Los delitos imputados** (clasificación general sin identificar a personas).*

***La fecha en que fueron giradas.***

***Municipios de origen de los imputados.***

*Esta información se solicita únicamente con fines estadísticos, respetando la confidencialidad de los datos personales conforme al artículo 63 de la Ley General de Transparencia..."*

Al respecto se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada para su atención a la unidad administrativa que pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de la búsqueda realizada, atendió su solicitud en los términos siguientes:

**Requerimiento 1.- "solicito información detallada sobre órdenes de aprehensión pendientes contra personas originarias del estado de Yucatán durante el periodo enero de 2022 a diciembre de 2024."**

**Respuesta.-** Se obtuvo el registro de **dos órdenes de aprehensión pendientes** durante el periodo de enero de 2022 a diciembre de 2024.



**Requerimiento 2.- "El número total de órdenes de aprehensión activas.  
Los delitos imputados (clasificación general sin identificar a personas).  
La fecha en que fueron giradas.  
Municipios de origen de los imputados."**

**Respuesta.-** Al respecto se le comunica que la información estadística que genera la Fiscalía General de la República es susceptible de acceso en los términos en los que se encuentra capturada, por lo que de una búsqueda en los sistemas estadísticos institucionales **no se cuenta con el nivel de desglose** que permita identificar la información específicamente como es requerida.

Finalmente, se le hace saber que la presente respuesta se emite de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Lo anterior, toda vez que de la armónica interpretación de los preceptos legales antes mencionados, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, lo que implica que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, no así la generación de nuevos documentos.

Robustece lo anterior, lo sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio de interpretación **SO/003/2017**, el cual se inserta a continuación para su pronta referencia:

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."



*Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico [leydetransparencia@fgr.org.mx](mailto:leydetransparencia@fgr.org.mx), en donde con gusto le atenderemos.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)*

**IV.- RECURSO DE REVISIÓN.** El diez de marzo de dos mil veinticinco, la persona recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

*"I. ACTO QUE SE IMPUGNA Interpongo este recurso de revisión en virtud de que la Fiscalía General de la República (FGR) emitió una respuesta incompleta y contradictoria a mi solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 25000220, en la que requerí datos estadísticos sobre órdenes de aprehensión pendientes contra personas originarias del estado de Yucatán en el periodo enero de 2022 a diciembre de 2024.*

*En su respuesta, la FGR:*

*Reconoció la existencia de dos órdenes de aprehensión pendientes, pero se negó a proporcionar detalles adicionales sobre delitos imputados, fechas de emisión y municipios de origen de los imputados. Argumentó que su sistema no cuenta con la información desglosada, lo cual contraviene el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6º de la Constitución. Se amparó en la jurisprudencia del INAI (SO/003/2017) para justificar su negativa, aunque no probó que no cuente con los datos en algún formato interno. Por lo tanto, solicito que se revise la respuesta de la FGR y se ordene la entrega completa de la información requerida.*

**II. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA IMPUGNACIÓN** 1. Violación al principio de máxima publicidad El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de sujetos obligados es pública y que solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

*La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, establece que la transparencia debe regirse por el principio de máxima publicidad, lo que implica que toda la información en poder de los sujetos obligados debe ser accesible, salvo que se encuentre clasificada.*

*La respuesta de la FGR no señala que la información solicitada esté clasificada, reservada o confidencial, por lo que debe proporcionarla en su totalidad.*



*2. Omisión de datos que si deben estar en poder de la FGR La FGR argumentó que su sistema de información no cuenta con el desglose solicitado, sin embargo, la misma dependencia es responsable de:*

*Emitir y registrar órdenes de aprehensión de competencia federal. Llevar un control estadístico de los delitos que persigue. Mantener bases de datos que permiten el seguimiento de procesos penales. El artículo 70 de la Ley General de Transparencia establece que los sujetos obligados deben hacer públicos y accesibles los datos sobre:*

*Número total de órdenes de aprehensión activas. Tipos de delitos que motivan las órdenes. Fechas de emisión. Municipios de origen de los imputados.*

*Dado que estos datos son indispensables para la función de la FGR, es inverosímil que no existan registros que permitan extraer la información solicitada.*

*Además, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece que los sujetos obligados deben contar con sistemas que permitan organizar, procesar y generar información estadística derivada de sus registros administrativos.*

*La negativa de la FGR implica un incumplimiento de esta obligación, ya que no demostró que la información no exista en sus bases de datos.*

*3. Exigencia de información en el formato existente El artículo 110 de la Ley General de Transparencia señala que los sujetos obligados no están obligados a generar documentos ad hoc, pero sí deben proporcionar la información en el formato en que la posean.*

*Si bien la FGR argumenta que no puede desglosar la información solicitada, debe demostrar que no cuenta con registros administrativos que permitan obtenerla. En otras solicitudes similares, la FGR ha entregado datos estadísticos sobre órdenes de aprehensión, por lo que no puede alegar de manera arbitraria que en este caso no tiene acceso a dichos datos." (Sic)*

**V.- TURNO.** El diez de marzo de dos mil veinticinco, el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI), asignó el número de expediente RRA 2106/25 al recurso de revisión y lo turnó a la ponencia correspondiente para su trámite.

**VI.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos



Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este marco, el Noveno Transitorio del Decreto por el que se expedirán la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que los procedimientos iniciados con anterioridad ante el entonces INAI se sustanciarán conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio, estando su defensa y seguimiento a cargo de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con posibilidad de remitirlos a la Autoridad Garante competente.

**VII.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5° y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

**VIII.- AUTORIDAD GARANTE.** El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante y ejercerá las funciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**IX.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES.** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

**X.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el "Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la



República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno", fijando como fecha de reanudación el uno de julio de dos mil veinticinco.

**XI.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO.** El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo, entre ellos el expediente relativo al presente recurso de revisión.

**XII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción con los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

**XIII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

#### **XIV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

**a) Admisión del recurso de revisión.** El once de marzo de dos mil veinticinco, el entonces INAI admitió a trámite el recurso de revisión y notificó la admisión a las partes, integrando el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**b) Alegatos del sujeto obligado.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el otrora INAI, recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/001482/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que hizo valer los siguientes alegatos:

#### **"ALEGATOS**

**PRIMERO.** Resulta importante comunicarle a esa Ponencia que esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a



*la Información Pública, así como lo dispuesto en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el miércoles nueve de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que la presente solicitud de información fue turnada para su atención a la Oficialía Mayor.*

Así las cosas, atendiendo que el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé la obligación de turnar las solicitudes a todas las unidades administrativas que pudieran contar con la información peticionada, o bien, deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, es que se desprende que esta Unidad, en todo momento desahogó las gestiones necesarias para atender la solicitud formulada.

**SEGUNDO.** En ese contexto, **Oficialía Mayor** realizó el requerimiento de todas las unidades que pudieran ser competentes para conocer de la información, esto es, la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, la Fiscalía Especializada de Control Regional, la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada y la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, quienes **reiteran** que **no se cuenta con el nivel de desglose** que permita identificar la información referente a órdenes de aprehensión activas, los delitos imputado, fecha en que fueron giradas ni municipios de origen de los imputado, en el estado de Yucatán durante el periodo enero de 2022 a diciembre de 2024.

Con lo manifestado se **reitera** en todos y cada uno de sus términos la respuesta otorgada en el escrito identificado con el número **FGR/UETAG/001177/2025**, mismo que se puede apreciar en el antecedente II del presente oficio.

En tal virtud, toda vez que se ha expuesto de forma fundada y razonada la respuesta proporcionada a la particular por esta Institución, es que se solicita se **confirme** la misma, acorde a lo dispuesto en el artículo 157 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted C. Comisionada:

**PRIMERO.** - En atención a las consideraciones señaladas en el presente escrito, tener por reconocida mi personalidad, y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

**SEGUNDO.** - En su oportunidad y previo los trámites de ley, **confirmar** la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)*



**c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

**d) Atención a la solicitud.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

**e) Acuerdo de ampliación.** El veintisiete de agosto del dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió acuerdo de ampliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes en misma fecha.

**f) Reanudación de asuntos.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

**g) Cierre de instrucción.** El veinticinco de septiembre del dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó el veintiséis de mismo mes y año.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo a los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

Dicho marco competencial permite encuadrar la sustanciación del presente asunto y, en consecuencia, resulta necesario precisar que, si bien en la respuesta y en los alegatos se hace referencia a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho ordenamiento fue formalmente abrogado con la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada mediante Decreto del Poder Ejecutivo el veinte de marzo de dos mil veinticinco; no obstante, su mención resulta necesaria para efectos de congruencia procesal, toda vez que era el marco aplicable al momento en que se turnó el recurso y se admitió a trámite.

Asimismo, se tiene que el Noveno Transitorio del Decreto que expidió la Ley General referida establece que los procedimientos iniciados con anterioridad ante el entonces INAI se sustanciarán conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio, estando su defensa y seguimiento a cargo de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con posibilidad de remitirlos a la Autoridad Garante competente.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.** De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

**I. Improcedencia.** El artículo 155 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



**"Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el siete de marzo de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el diez de marzo del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 142 de la anterior Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones y constancias que obran en el expediente a la vista de esta Autoridad Garante, no se advierte que la parte recurrente haya promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 143 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**"Artículo 143.** El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;



- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente."*

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualiza la fracción IV del artículo 143 del precepto legal en cita, es decir, la entrega de información incompleta, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores,

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 145 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.



**II. Sobreseimiento.** Al respecto, el artículo 156 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

**"Artículo 156.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 156 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la intervención o la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 156 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 156 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 156 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.



**TERCERO. Resumen de agravios.** En el caso que nos ocupa, una persona solicitó a la Fiscalía General de la República información detallada sobre órdenes de aprehensión pendientes contra personas originarias del estado de Yucatán, correspondientes al periodo comprendido de enero de dos mil veintidós a diciembre de dos mil veinticuatro, requiriendo que se le informara el número total de órdenes de aprehensión activas, los delitos imputados en clasificación general sin identificar a personas, la fecha en que fueron giradas, así como los municipios de origen de los imputados. Cabe precisar que dicha información fue requerida con fines exclusivamente estadísticos y bajo el entendido de que se respetara la confidencialidad de los datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, la solicitud de acceso a la información fue turnada a la unidad administrativa competente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que dicha unidad, derivado de la búsqueda realizada, atendió el requerimiento consistente en "solicito información detallada sobre órdenes de aprehensión pendientes contra personas originarias del estado de Yucatán durante el periodo enero de 2022 a diciembre de 2024", manifestando que se obtuvo el registro de dos órdenes de aprehensión pendientes durante dicho periodo.
- Que respecto del requerimiento relativo al número total de órdenes de aprehensión activas, los delitos imputados en clasificación general sin identificar a personas, la fecha en que fueron giradas y los municipios de origen de los imputados, se señaló que la información estadística que genera la Fiscalía General de la República es susceptible de acceso en los términos en que se encuentra capturada, por lo que de una búsqueda en los sistemas estadísticos institucionales no se cuenta con el nivel de desglose que permita identificar la información específicamente en los términos solicitados.



- Que la presente respuesta se emite de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que se encuentren.
- Que lo anterior se robustece con lo sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio de interpretación SO/003/2017, en el que se establece que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, debiendo los sujetos obligados proporcionar la información con la que cuenten en el formato en que obre en sus archivos.
- Que en caso de dudas derivadas de la respuesta a su solicitud de información, la persona solicitante puede comunicarse al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727, o bien, escribir al correo electrónico [leydetransparencia@fgr.org.mx](mailto:leydetransparencia@fgr.org.mx), en donde será atendida.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, señalando que la misma fue incompleta y contradictoria respecto de la solicitud registrada bajo un número de folio diverso, en la que requirió datos estadísticos sobre órdenes de aprehensión pendientes contra personas originarias del estado de Yucatán en el periodo enero de dos mil veintidós a diciembre de dos mil veinticuatro.

Indicó que, si bien la Fiscalía reconoció la existencia de dos órdenes de aprehensión pendientes, se negó a proporcionar detalles adicionales sobre los delitos imputados, las fechas de emisión y los municipios de origen de los imputados, bajo el argumento de que sus sistemas no cuentan con el desglose solicitado, lo que a su juicio contraviene el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, refirió que el sujeto obligado invocó el criterio de interpretación SO/003/2017 emitido por el INAI para justificar su negativa; no obstante, precisó que no acreditó la inexistencia de la información en algún formato interno y que, en consecuencia, la Fiscalía General de la República debió proporcionar la totalidad de los datos requeridos, en cumplimiento de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**CUARTO. Litis.** Como se observa de la lectura íntegra a los agravios del particular, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 151 de la Ley Federal en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la entrega de información incompleta, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 148 de la propia Ley.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, turnando la petición a la Oficialía Mayor.
- Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Oficialía Mayor realizó el requerimiento de todas las unidades administrativas que pudieran ser competentes para conocer de la información, esto es, la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, la Fiscalía Especializada de Control Regional, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada y la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, las cuales reiteraron que no se cuenta con el nivel de desglose que permita identificar la información relativa a órdenes de aprehensión activas, los delitos imputados, la fecha en que fueron giradas ni los municipios de origen de los imputados en el estado de Yucatán durante el periodo de enero de 2022 a diciembre de 2024.
- Que lo manifestado reitera en todos y cada uno de sus términos la respuesta otorgada en el escrito identificado con el número FGR/UETAG/001177/2025, mismo que se aprecia en el antecedente II del presente oficio.
- Que en virtud de lo anterior, y toda vez que se ha expuesto de forma fundada y razonada la respuesta proporcionada a la persona solicitante, se solicita confirmar la misma, acorde a lo dispuesto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Como punto de partida, con el fin de verificar si el sujeto obligado observó el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, conviene referir que los artículos 61, fracciones II y IV; 122, primer párrafo; 130, párrafos primero y cuarto; 133 y 134 de la Ley Federal, disponen que las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes; por tanto, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Aunado a ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, es decir, las Unidades de Transparencia deberán llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Lo anterior, considerando además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, que la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes, pues sólo de esta manera será posible cumplir con los objetivos previstos en el artículo 2º de la Ley Federal, como son: proveer lo necesario para que toda persona solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; y favorecer la rendición de cuentas a la ciudadanía, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Precisado el contexto normativo previo, conviene recordar que a través de su solicitud, la persona recurrente requirió información detallada sobre órdenes de aprehensión pendientes contra personas originarias del estado de Yucatán, correspondientes al periodo de enero de dos mil veintidós a diciembre de dos mil veinticuatro, incluyendo el número total de órdenes de aprehensión activas, los delitos imputados en clasificación general sin identificar a personas, la fecha en que fueron giradas, así como los municipios de origen de los imputados, precisando que dicha información se



solicitaba únicamente con fines estadísticos y bajo el respeto a la confidencialidad de los datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la solicitud fue turnada a la Oficialía Mayor, la cual a su vez realizó el requerimiento a la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, la Fiscalía Especializada de Control Regional, la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada y la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

Bajo tales consideraciones, con el fin de determinar si la búsqueda que realizó el sujeto obligado fue idónea, conviene referir que del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República se desprende que la Oficialía Mayor tiene las facultades de instruir a las Unidades Administrativas que le están adscritas la administración y gestión de los recursos humanos, financieros, materiales, patrimoniales, presupuestales, tecnológicos e informáticos de la Institución; conducir la administración y gestión de la información administrativa y documental, con apego a la normatividad aplicable; establecer lineamientos para la organización, sistematización y operación de archivos; coordinar y supervisar la correcta atención de las solicitudes de acceso a la información pública en el ámbito de su competencia, así como requerir a las Unidades Administrativas competentes la información necesaria para su debida atención.

Asimismo, se observa que la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos cuenta con atribuciones para conducir y supervisar la investigación y persecución de los hechos que la ley señale como delitos del orden federal cometidos por personas servidoras públicas de la Institución; coordinar el correcto desempeño del personal adscrito a la Ventanilla Única de Atención; dirigir el sistema central de registro y seguimiento de dicha Ventanilla; recibir y atender quejas y denuncias por posibles irregularidades administrativas o penales, ordenando actos de investigación, visitas de supervisión y control; derivar al Órgano Interno de Control aquellas denuncias que constituyan faltas administrativas; emitir lineamientos técnicos jurídicos para la operación del sistema de inspección interna; establecer programas de visitas ordinarias y extraordinarias; acceder a averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes, documentos y bases de datos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; así como registrar, sistematizar y administrar la información sobre deficiencias detectadas, emitiendo criterios e instrucciones preventivas o correctivas en el ámbito de su competencia.





En esa misma dinámica, se advierte que la Fiscalía Especializada de Control Regional tiene las facultades de conducir, supervisar y coordinar a las Unidades Administrativas a su cargo, en la investigación y persecución de los hechos que la ley señale como delitos federales que no sean competencia de otra Unidad Administrativa, así como en todos los hechos que la ley señale como delitos en casos de urgencia o flagrancia, al igual que en la intervención para la ejecución de las penas y la atención de los juicios de amparo.

De igual forma, la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción cuenta con atribuciones para establecer, previa aprobación de la persona titular de la Fiscalía General, planes y programas destinados a detectar la comisión de delitos en materia de corrupción, diseñar e implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones, así como investigar y resolver las quejas que prevé el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos tiene a su cargo la conducción y supervisión de las investigaciones y persecución de delitos del orden federal previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; en la Ley de Migración; así como aquellos denunciados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como consecuencia de recomendaciones por violaciones graves a derechos humanos; los delitos del orden federal en los que el sujeto pasivo o activo sea una persona migrante; y los delitos en los que se encuentren involucradas personas de algún pueblo o comunidad indígena, ejerciendo en su caso la facultad de atracción cuando se trate de asuntos de trascendencia social.

En lo que respecta a la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, esta tiene la facultad de conducir y supervisar, por conducto de las Fiscalías Especiales a su cargo, la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Finalmente, se observa que la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales tiene las facultades de conducir y supervisar, por conducto de las Fiscalías Especiales a su cargo, la investigación y persecución de los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos previstos en el Código Penal Federal; atender las consultas que formulen el Instituto Nacional Electoral, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas; así como informar



periódicamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las investigaciones y las determinaciones correspondientes.

De conformidad con lo anterior, se advierte que, en el caso concreto, el sujeto obligado sí observó el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 133 de la Ley Federal, al garantizar que la solicitud fuera turnada a todas las áreas competentes que, derivado de sus facultades y funciones, pudieran contar con la información solicitada.

Señalado lo anterior, cabe recordar que, mediante su solicitud, la persona requirió información detallada sobre órdenes de aprehensión pendientes contra personas originarias del estado de Yucatán, correspondientes al periodo de enero de dos mil veintidós a diciembre de dos mil veinticuatro, solicitando conocer el número total de órdenes activas, los delitos imputados en clasificación general, la fecha en que fueron giradas y los municipios de origen de los imputados.

En atención a ello, el sujeto obligado informó que se obtuvo el registro de dos órdenes de aprehensión pendientes durante el periodo de enero de dos mil veintidós a diciembre de dos mil veinticuatro; asimismo, indicó que los sistemas estadísticos institucionales no cuentan con el nivel de desglose que permitiera identificar la información solicitada en cuanto al número total de órdenes activas, los delitos imputados en clasificación general, la fecha en que fueron giradas y los municipios de origen de los imputados.

En ese sentido, se trae a colación lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, en la Tesis "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS", el Poder Judicial de la Federación señaló que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos.



En relación con lo anterior, esta Autoridad Garante considera pertinente traer por analogía lo sostenido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio SO/002/2017, toda vez que, aunque dicho órgano constitucional se extinguió, sus criterios continúan siendo relevantes para la materia. En ese precedente, se determinó que, en materia de transparencia, los principios de congruencia y exhaustividad implican que exista correspondencia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Es decir, las respuestas deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera puntual los contenidos de información.

En relación a lo expuesto, se tiene que si bien la Fiscalía General de la República turnó la solicitud a diversas áreas competentes y éstas señalaron que sus sistemas no cuentan con el nivel de desglose solicitado, lo cierto es que dicha respuesta no dotó de plena certeza jurídica al particular, pues no precisó si dentro de sus archivos existe alguna expresión documental que pudiera atender lo requerido; en ese sentido, se considera que el agravio hecho valer por la persona recurrente deviene **fundado**.

No es óbice señalar que la situación descrita rompe con el principio de congruencia que deben observar todos los actos administrativos, lo que en materia de acceso a la información se traduce en el deber de los sujetos obligados de ajustar sus respuestas a lo expresamente solicitado por las personas, siempre en atención al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º constitucional. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 3º, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el criterio SO/002/2017, invocado por analogía, el cual mantiene relevancia en la materia.

Como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **modificar** la respuesta de la Fiscalía General de la República e instruirle a que realice una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en todas sus unidades administrativas competentes, a efecto de localizar alguna expresión documental que pudiera atender lo solicitado, o bien, informar al particular los motivos por los cuales no cuenta con la misma.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:



**R E S U E L V E**

**PRIMERO. MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 159, párrafo último de la Ley Federal, se instruye a sujeto obligado para que, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, para que, en un término no mayor a tres días posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.